

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2022-00069 00**

En el presente caso la sociedad EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra la entidad QUQO S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE-359452, FE-360051, FE-359964, FE-360186, FE- 360239, FE – 360366, FE-360529, FE-360960, FE-361253, FE-361475, FE-361765, FE-362253, FE-362402, FE- 362518, FE-362549, FE- 362722, FE-362856, FE- 363017, FE -363006, FE – 363493, FE- 363285, FE- 363150, FE – 363369, FE – 364309, FE- 364491, FE- 364649, FE – 364664, FE – 364824, FE – 364975, FE – 365086, FE – 365281, FE – 365504, FE – 365662, FE – 365831, FE – 365974, FE – 366078, FE – 366239, FE – 366390, FE – 366558, FE – 366690 y FE – 366823.

Sin embargo, se evidencia que los documentos mencionados no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C. Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1154 de 2020 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores; toda vez que no contienen fecha de recibido del mensaje de datos y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónico (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, y en todo caso, nótese que en ninguna de ellas se incorporó el “título de cobro” expedido por el *registro o plataforma tecnológica que permite el registro de facturas electrónicas*.¹

En virtud de lo anterior, deberá darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*” y en ese sentido, se negará el mandamiento de pago, respecto de los anteriores documentos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago, respecto de las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE-359452, FE-360051, FE-359964, FE-360186, FE- 360239, FE – 360366, FE-360529, FE-360960, FE-361253, FE-361475, FE-361765, FE-362253, FE-362402, FE- 362518, FE-362549, FE- 362722, FE-362856, FE- 363017, FE -363006, FE – 363493, FE- 363285, FE- 363150, FE – 363369, FE – 364309, FE- 364491, FE- 364649, FE – 364664, FE – 364824, FE – 364975, FE – 365086, FE – 365281, FE – 365504, FE – 365662, FE – 365831, FE – 365974, FE – 366078, FE – 366239, FE – 366390, FE – 366558, FE – 366690 y FE – 366823.

¹ Auto Tribunal Superior del Distrito Judicial del 30 de julio de 2021, Proceso Ejecutivo No. 110013103032202100050 01 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARLENNE ARANDA CASTILLO". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in a smaller, sans-serif font.